



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR FEDERICO DÖRING CASAR, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN, ASÍ COMO LA POSIBLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL FUERA DE LOS TIEMPOS PAUTADOS POR EL INSTITUTO, CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES O SPOTS EN TELEVISIÓN MEDIANTE LOS QUE SE PROMUEVE LA IMAGEN DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, RICARDO MONREAL ÁVILA, GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA Y MANUEL VELASCO COELLO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023.

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El cinco de julio de dos mil veintitrés, Federico Döring Casar, por propio derecho, presentó queja por lo siguiente:

- La presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, así como la posible difusión de propaganda político-electoral fuera de los tiempos pautados por el Instituto Nacional Electoral, con motivo de la difusión de diversos promocionales o spots en televisión mediante los que se promueve la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello, con el fin de posicionarlos para obtener un cargo partidista en el partido político MORENA, así como una posible candidatura a la Presidencia de la República.

En ese sentido, el quejoso refiere que desde el veintiocho de junio y hasta la fecha de presentación de su denuncia, a través de los canales de televisión restringida de “Milenio Televisión (Grupo Multimedios, S.A. de C.V.)” 156 en SKY, 120 en IZZI, 356 en DISH y 155 en MEGACABLE, dentro de sus espacios comerciales (fuera de sus noticieros) se difunde la propaganda denunciada en la cual se promueve la imagen y exalta el nombre de los sujetos denunciados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

Para sustentar su dicho, el denunciante proporciona los links de internet que se insertan a continuación, en los cuales se da cuenta de la inscripción de Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello, en el proceso para ser seleccionados como candidatos al cargo de presidente de la República por parte del partido político MORENA, asimismo, indica que en los referidos links se advierte que dichas personas han manifestado su intención de ser la o el candidato a la Presidencia de la República:

| No. | Link de internet |
|-----|---|
| 1. | https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/06/14/marcelo-ebrard-registra-precandidatura-de-morena-firma-registro-para-ser-coordinador-de-la-4t/ |
| 2. | https://www.jornada.com.mx/notas/2023/06/16/politica/se-registra-monreal-para-buscar-coordinacion-nacional-de-la-4t/ |
| 3. | https://www.jornada.com.mx/notas/2023/06/16/politica/se-registra-sheinbaum-como-aspirante-a-coordinar-defensa-de-la-4t/ |
| 4. | https://www.milenio.com/politica/elecciones/adan-augusto-lopez-registra-aspirante-morena-presidencia |
| 5. | https://vanguardia.com.mx/noticias/se-registra-manuel-velasco-como-corcholata-de-la-4t-DG8181476 |
| 6. | https://mvsnoticias.com/nacional/2023/6/16/norona-se-anota-formalmente-en-el-proceso-interno-de-morena-596379.html |
| 7. | https://cnnespanol.cnn.com/video/canciller-ebrard-renuncia-candidatura-presidencia-mexico-conclusiones/ |
| 8. | https://www.publimetro.com.mx/noticias/2023/01/25/monricom-ricardo-monreal-quiere-ser-presidente-de-la-reconciliacion/ |
| 9. | https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2023-06-13/mexico-sheinbaum-anuncia-que-dejara-alcaldia-en-busca-de-la-candidatura-presidencial-del-oficialismo |
| 10. | https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Voy-a-ser-Presidente-Adan-Augusto-Lopez-20230329-0002.html |
| 11. | https://www.cronica.com.mx/nacional/destapa-partido-verde-manuel-velasco-candidato-presidencial-2024.html |
| 12. | https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/06/14/fernandez-norona-se-destapa-y-avisa-que-buscara-la-presidencia-en-2024/ |

Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares con el propósito de que se hagan cesar las conductas denunciadas, ordenando a “Milenio Televisión” dejar de difundir los spots motivo de queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante proveído de cinco de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**.

De igual forma, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a efecto de realizar una inspección de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

De igual forma, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizara un monitoreo de veinticuatro horas en “Milenio Televisión” (Grupo Multimedios, S.A. de C.V.) en los canales 156 en SKY, 120 en IZZI, 356 en DISH y 155 en MEGACABLE, a efecto de constatar si al momento, se estaban difundiendo los materiales objeto de denuncia, rindiendo, en su caso, un informe detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión, es decir, informe los datos de las estaciones de televisión, la fecha y hora del inicio de la difusión, la duración y el contenido, así como el alcance de la banda de difusión de dicha concesionaria y/o permissionaria. Las imágenes representativas de los spots denunciados son los siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

| Imágenes representativas de los spots | |
|--|---|
|  |  |
| Ricardo Monreal Ávila | Adán Augusto López Hernández |
|  |  |
| Manuel Velasco Coello | Gerardo Fernández Noroña |

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante los acuerdos que se indican a continuación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, requirió a las siguientes personas físicas y morales:

| Acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés | | |
|--|-----------------------|------------------|
| Sujeto requerido | Fecha de notificación | Respuesta |
| Milenio Televisión (Grupo Multimedios, S.A. de C.V.) | 07/julio/2023 | 10/julio/2023 |
| Claudia Sheinbaum Pardo | 06/julio/2023 | 06/julio/2023 |
| Marcelo Luis Ebrard Casaubón | 07/julio/2023 | No dio respuesta |
| Adán Augusto López Hernández | 07/julio/2023 | 10/julio/2023 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

| | | |
|--|------------------------------|-------------------------|
| Ricardo Monreal Ávila | 07/julio/2023 | 11/julio/2023 |
| Gerardo Fernández Noroña | 07/julio/2023 | 07/julio/2023 |
| Manuel Velasco Coello | 12/julio/2023 | 12/julio/2023 |
| Partido político MORENA | 06/julio/2023 | 07/julio/2023 |
| Partido del Trabajo | 06/julio/2023 | 07/julio/2023 |
| Partido Verde Ecologista de México | 06/julio/2023 | 07/julio/2023 |
| Acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés | | |
| Sujeto requerido | Fecha de notificación | Respuesta |
| Partido político MORENA | 07/julio/2023 | 10/julio/2023 |
| Partido Verde Ecologista de México | 07/julio/2023 | 10/julio/2023 |
| Acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés | | |
| Sujeto requerido | Sujeto requerido | Sujeto requerido |
| Agencia Digital S.A. de C.V. | 12/julio/2023 | 13/julio/2023 |
| Acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés | | |
| Sujeto requerido | Sujeto requerido | Sujeto requerido |
| Agencia Digital S.A. de C.V. | 18/julio/2023 | 19/julio/2023 |
| Acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintitrés | | |
| Sujeto requerido | Sujeto requerido | Sujeto requerido |
| Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral | 21/julio/2023 | 24/julio/2023 |

IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la **presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión**, derivado de la difusión de diversos promocionales o spots en televisión mediante los que se promueve la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se adelantó, Federico Döring Casar denunció, esencialmente, la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, así como la posible difusión de propaganda político-electoral fuera de los tiempos pautados por el Instituto Nacional Electoral, con motivo de la difusión de diversos promocionales o spots en televisión mediante los que se promueve la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello, con el fin de posicionarlos para obtener un cargo partidista en el partido político MORENA, así como una posible candidatura a la Presidencia de la República.

PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documental pública.** Consistente en la certificación de los siguientes links de internet:

¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023

| No. | Link de internet |
|-----|---|
| 1. | https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/06/14/marcelo-ebrard-registra-precandidatura-de-morena-firma-registro-para-ser-coordinador-de-la-4t/ |
| 2. | https://www.jornada.com.mx/notas/2023/06/16/politica/se-registra-monreal-para-buscar-coordinacion-nacional-de-la-4t/ |
| 3. | https://www.jornada.com.mx/notas/2023/06/16/politica/se-registra-sheinbaum-como-aspirante-a-coordinar-defensa-de-la-4t/ |
| 4. | https://www.milenio.com/politica/elecciones/adan-augusto-lopez-registra-aspirante-morena-presidencia |
| 5. | https://vanguardia.com.mx/noticias/se-registra-manuel-velasco-como-corcholata-de-la-4t-DG8181476 |
| 6. | https://mvsnoticias.com/nacional/2023/6/16/norona-se-anota-formalmente-en-el-proceso-interno-de-morena-596379.html |
| 7. | https://cnnespanol.cnn.com/video/canciller-ebrard-renuncia-candidatura-presidencia-mexico-conclusiones/ |
| 8. | https://www.publimetro.com.mx/noticias/2023/01/25/monricom-ricardo-monreal-quiere-ser-presidente-de-la-reconciliacion/ |
| 9. | https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2023-06-13/mexico-sheinbaum-anuncia-que-dejara-alcaldia-en-busca-de-la-candidatura-presidencial-del-oficialismo |
| 10. | https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Voy-a-ser-Presidente-Adan-Augusto-Lopez-20230329-0002.html |
| 11. | https://www.cronica.com.mx/nacional/destapa-partido-verde-manuel-velasco-candidato-presidencial-2024.html |
| 12. | https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/06/14/fernandez-norona-se-destapa-y-avisa-que-buscara-la-presidencia-en-2024/ |

- 2. Documental pública.** Consistente en la certificación del contenido que realice la Unidad Técnica de la memoria USB que contiene los testigos de grabación que acompaña.
- 3. Documental pública.** Consistente en la bitácora de la transmisión que refleja la difusión de los promocionales denunciados, misma que se acompaña como anexo.
- 4. Técnica.** Consistente en una memoria USB que contiene los promocionales denunciados.
- 5. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que beneficie a la parte que representa y del interés público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

- 6. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte que representa.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.

- 1. Acta circunstanciada** instrumentada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se certificó la existencia y contenido de los links de internet y los testigos de grabación proporcionados por el quejoso.
- 2. Documental pública.** Consistente en el correo electrónico de siete de julio de dos mil veintitrés, enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual precisó que de la consulta realizada a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) se identificó a la emisora XHOAH-TDT canal 23.2 como único operador de televisión restringida que retransmite a “Milenio Televisión”.
Asimismo, informó que se registraron siete detecciones de los spots denunciados dentro del periodo comprendido de las quince horas del seis de julio a las quince horas del siete de julio de dos mil veintitrés, proporcionado el respectivo reporte de monitoreo.
- 3. Documentales privadas.** Consistentes en los escritos presentados por Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello, en los cuales indicaron que no contrataron, pactaron o convinieron por si o a través de interpósita persona la difusión de los spots denunciados por el quejoso con Milenio Televisión (Grupo Multimedios S.A. de C.V.).
- 4. Documentales privadas.** Consistentes en los escritos presentados por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a través de los cuales refirieron que no contrataron, pactaron, pautaron o convinieron la difusión de los spots denunciados con Milenio Televisión (Grupo Multimedios S.A. de C.V.).
- 5. Documental privada.** Consistente en el escrito presentado por el apoderado legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., en el cual precisó que su representado no funge como responsable, ni concesionario de la señal del canal denominado “Milenio Televisión” de donde se desprende la difusión de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

spots denunciados, precisando que el responsable es Agencia Digital, S.A. de C.V.

- 6. Documentales privadas.** Consistentes en los escritos presentados por la apoderada legal de Agencia Digital S.A. de C.V., en los cuales precisó que la difusión de los spots denunciados atendió a una auténtica labor de información, en ejercicio de su labor periodística cotidiana de acuerdo a lo acontecido en el día a día, por lo que no fue contratada, convenida o pactada con alguna persona física o moral; asimismo, indicó que no constituyen propaganda electoral que promueva la imagen de los actores políticos denunciados. También refirió que dichos spots constituyen un ejercicio de crítica periodística, bajo el formato de “caricaturas” o “parodias”.

Por otra parte, mencionó que el hecho de que los spots denunciados se hubieren transmitido fuera de sus espacios noticiosos, no los convierte en anuncios publicitarios, pues su representada en su rol de medio de comunicación y en su carácter de programadora del canal “milenio Televisión”, no se encuentra limitada a rigidez alguna de espacio o momento alguno para poder transmitir sus expresiones de crítica.

Por último, indicó que los breves espacios informativos se generan sin tener un calendario específico, ya que se atiende a los hechos noticiosos del momento y se van actualizando, teniendo una duración aproximada de diez días, siendo que los spots de mérito se difundieron dentro del periodo del tres al dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

- 7. Documental pública.** Consistente en el correo electrónico de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el cual precisó que realizó el reporte de monitoreo de veinticuatro horas de los folios TV00003-23, TV00004-23, TV00005-23, TV00006-23, TV00007-23 y TV00008-23, que contienen los spots denunciados, en el periodo comprendido de las dieciséis horas del veintiuno de julio a las dieciséis horas del veintidós de julio de dos mil veintitrés, sin que se hubiere identificado la transmisión de alguno de los materiales materia del presente procedimiento.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

- Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña, Manuel Velasco Coello, así como los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, informaron que no contrataron, pactaron o convinieron por si o a través de interpósita persona la difusión de los spots denunciados con Milenio Televisión (Grupo Multimedios S.A. de C.V.).
- Milenio Diario, S.A. de C.V., precisó que no funge como responsable, ni concesionario de la señal del canal denominado “Milenio Televisión”, estableciendo que el responsable es Agencia Digital, S.A. de C.V.
- Agencia Digital S.A. de C.V., reconoció haber difundido los spots denunciados atendiendo a una auténtica labor de información, en ejercicio de su labor periodística, estableciendo que la difusión de los spots no fue contratada, convenida o pactada con alguna persona física o moral. A su vez, indicó que los spots no constituyen propaganda electoral que promueva la imagen de los actores políticos denunciados.

Por otra parte, mencionó que los spots constituyen un ejercicio de crítica periodística, bajo el formato de “caricaturas” o “parodias”, precisando que son breves espacios informativos que se generan sin tener un calendario específico, ya que se atiende a los hechos noticiosos del momento y se van actualizando, teniendo una duración aproximada de diez días, siendo que los spots de mérito se difundieron dentro del periodo del tres al dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, precisó que de la consulta realizada a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) se identificó a la emisora XHOAH-TDT canal 23.2 como único operador de televisión restringida que retransmite a “Milenio Televisión”, informando que se registraron siete detecciones de los spots denunciados dentro del periodo comprendido de las quince horas del seis de julio a las quince horas del siete de julio de dos mil veintitrés, proporcionado el respectivo reporte de monitoreo.

Por otra parte, informó que del reporte de monitoreo de veinticuatro horas efectuado a los folios TV00003-23, TV00004-23, TV00005-23, TV00006-23, TV00007-23 y TV00008-23, que contienen los spots denunciados, en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

periodo comprendido de las dieciséis horas del veintiuno de julio a las dieciséis horas del veintidós de julio de dos mil veintitrés, no se identificó la transmisión de alguno de los materiales objeto de denuncia.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A. ACTOS CONSUMADOS

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el quejoso, respecto a que esta Comisión ordene a “Milenio Televisión” que deje de difundir los spots en los que aparecen Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar se desprende que los spots identificados con los folios TV00003-23, TV00004-23, TV00005-23, TV00006-23, TV00007-23 y TV00008-23, en los que aparecen Claudia Sheinbaum Pardo,

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello, respectivamente, fueron difundidos por “Agencia Digital S.A. de C.V.” sujeto responsable del canal denominado “Milenio Televisión” como parte de su labor periodística, en el periodo comprendido del tres al dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

A su vez, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que de la consulta realizada a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) se identificó a la emisora XHOAH-TDT canal 23.2 como único operador de televisión restringida que retransmite a “Milenio Televisión”, procediendo a realizar el registro de detecciones de los spots denunciados, localizando siete registros dentro del periodo comprendido de las quince horas del seis de julio a las quince horas del siete de julio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, debe precisarse que la Unidad Técnica procedió a realizar la investigación preliminar respectiva, a fin de determinar quién fue el sujeto responsable de difundir los spots denunciados, para lo cual, procedió a emitir diversos acuerdos desde el cinco hasta el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, periodo en el cual se estableció que “Agencia Digital S.A. de C.V.” difundió a través del canal denominado “Milenio Televisión” los spots motivo de denuncia en el presente procedimiento.

Hecho lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, un segundo monitoreo con el propósito de establecer si los spots denunciados continuaban difundiéndose, a lo cual, la citada Dirección informó que, en el periodo comprendido de las dieciséis horas del veintiuno de julio a las dieciséis horas del veintidós de julio de dos mil veintitrés, **no se identificó la transmisión de alguno de los materiales objeto de denuncia**

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material objeto de denuncia ya no se encuentra vigente.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-142/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**

párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto de los spots denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la tercera sesión ordinaria de carácter privado de 2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ